

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

2019-00475-01

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandado PRODUCTORES DE CITRICOS DE SANTANDER PROCISAN S.A.S., contra el auto del 31 de agosto de 2021 que profirió el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se declaró improcedente la solicitud.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, PRODUCTORES DE CITRICOS DE SANTANDER S.A.S. solicita la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 10 de junio de 2021, por medio del cual se declara desierto el recurso de apelación. Funda la solicitud en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P. y en la causal de nulidad constitucional por violación del debido proceso.

Aduce que, en la audiencia del artículo 373 del C.G.P. no se hizo pronunciamiento expreso de la concesión del recurso propuesto en contra de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321 del CGP, lo cual además de poner en riesgo derechos fundamentales de alto valor jerárquico, de alta ponderación y respeto, como lo es el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, que le asiste a las partes procesales, dio paso a la transgresión de otro derecho no menos importante, como lo es ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA de la sociedad PRODUCTORES DE CITRICOS DE SANTANDER - PROCISAN S.A.S., sociedad legalmente constituida, y representada por el señor JOSÉ ULISES ARGUELLO COLMENARES.

Indica que, al finalizar la emisión del fallo, se formuló recurso de apelación contra la decisión e igualmente se indicó que los reparos se presentarían dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, empero la señora Juez omitió resolver sobre la concesión del mismo tal y como lo indica la norma.

Solicita pronunciamiento sobre la procedencia del recurso impetrado, con el fin de conocer el inicio del término procesal para la presentación de los argumentos base de la inconformidad contra la decisión y ajustar el proceso en debida forma, a fin de garantizar la CONTRADICCION y el DEBIDO PROCESO de la sociedad PRODUCTORES DE CITRICOS DE SANTANDER PROCISAN S.A.S.

Corrido el traslado de rigor, el apoderado de la parte demandante, sostiene que no se discute que el demandado haya interpuesto el recurso de apelación en contra del fallo y solicitó los tres días que la norma permite para la precisión de los reparos a la sentencia apelada, vencido el termino de tres días no presentó los reparos, por lo que es ajustado a derecho declarar desierto el recurso, de conformidad con el artículo 322 del CGP en su inciso final en donde reza: “...Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.”

Mediante providencia del 31 de agosto de 2021, la *a quo*, declaró improcedente la solicitud de nulidad alegada por la parte demandada, por cuanto las causales de nulidad son taxativas y la causal invocada no se enmarca dentro del artículo 133 del C.G.P.

Adujo el juzgado de primera vara, que en materia de nulidades existe el principio de especificidad, de acuerdo con el cual no hay nulidad sin ley específica que la establezca, y para el caso de marras la parte que alega no realiza señalamiento expreso sobre una causal de nulidad específica y si bien cita en su escrito el art. 133 numeral 1 del C.G. del Proceso, dicho numeral trata sobre la falta de jurisdicción o competencia, por lo que verificado lo pertinente, el despacho determino que era el competente, no siendo procedente decretar la nulidad enunciada en dicho numeral.

Sostiene que la finalidad de un juez es resguardar el debido proceso y que ante la constitucionalización del derecho esta función tiene un carácter social como es la claridad de lo ocurrido hacia las partes, por lo que recuerda a la parte demandada que en el finalizar de la audiencia del 02 de junio de 2021 presentó recurso en el minuto 48:30 donde manifestó “(...) tomarme dentro de los tres días siguientes el tiempo recurrente para estudiar la sentencia hoy acá proferida y utilizar mi recurso de apelación en contra de esta decisión judicial dentro de los tres días siguientes (...)”, de lo que seguidamente la titular del despacho le indicó en el minuto 49:36 que “(...) cumplido el aludido término se pronunciará sobre si se concede o no el recurso de apelación impetrado (...)”, y hasta el día 10 de junio hogaño la parte recurrente no presentó sustento alguno, siendo necesario declararlo desierto.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si la decisión de declarar improcedente la nulidad alegada por el apoderado del demandado, fue acertada o, por el contrario, debe revocarse.

CONSIDERACIONES

De manera preliminar, debe ponerse de presente lo expuesto en el artículo 328 del C.G.P.: “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”

Respecto a las causales de nulidad, el artículo 133 del C.G.P. señala:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Por su parte el artículo 135 *Ibidem*, señala: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Caso concreto

Aduce el apoderado de la parte demandada, que la juez de primera instancia no realizó un estudio jurídico de base constitucional y en garantía de derechos constitucionales, pues si bien es cierto que las nulidades se encuentran taxativas dentro el código general del proceso, el juez deberá siempre realizar controles constitucionales al resolver cualquier tipo de advertencia que hagan las partes.

Solicita se evalúe si la juez natural, omitió o no su deber de ser garante a las partes, al omitir dentro de la audiencia conceder o negar el recurso de apelación, toda vez que al no ser clara crea un vacío dentro del normal desarrollo del proceso, pues señala que “no conocía que uno declaraba desierto un recurso sin haberlo concedido, teoría muy lejana de lo estipulado por la norma de lo procesal”.

Efectivamente como lo indica la Juez *a quo*, no se enuncia en la solicitud cual es la causal específica, de las determinadas en el artículo 133 del C.G.P., que haga procedente decretar la nulidad parcial del proceso como lo pretende el apoderado de la parte demandada, y si bien invoca la nulidad constitucional del artículo 29 de la Constitución Nacional, esta se encuentra establecida únicamente para situaciones que vulneren el debido proceso, lo que aquí no ocurre.

El artículo 14 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 29 de la Constitución Nacional, establece que “el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Lo anterior, permite establecer que además de las contempladas en el artículo 133 del C.G.P., el legislador instituyó la nulidad de pleno derecho, pero únicamente respecto a actuaciones adelantadas y pruebas obtenidas con

violación al debido proceso y no por otras irregularidades que puedan originarse las cuales deben impugnarse por los mecanismos establecidos en el estatuto procesal.

La Corte Constitucional en Sentencia C-491 de 1995, señaló:

“...Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia.

Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.

Por lo demás, advierte la Corte al demandante sobre la temeridad de su pretensión, porque así se declarará inexecutable la expresión "solamente", tal pronunciamiento resultaría inocuo, pues no se lograría el resultado buscado por el actor, cual es eliminar la taxatividad de las nulidades, porque de todas maneras, con o sin la expresión "solamente", las nulidades dentro del proceso civil sólo son procedentes en los casos específicamente previstos en las normas del artículo 140 del C.P.C., aunque con la advertencia ya hecha de que también es posible invocar o alegar la nulidad en el evento previsto en el art. 29 de la C.P.”¹

Más adelante, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-9228-2017, estableció: *“El supuesto fáctico descrito por la recurrente como fundamento de la causal no corresponde a ninguno de los motivos de nulidad taxativamente señalados en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil ni el específico instituido en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política.*

En efecto, además de que la impugnante no indicó una específica causa de invalidación, la circunstancia que refirió como generadora de «nulidad constitucional y legal», esto es, la de haber fundado su decisión de revocar la sentencia proferida por el a quo en los inventarios y avalúos adicionales que se presentaron dentro del proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal formada entre Ana Beatriz Barbosa y Luis Emilio Herrera, no está prevista en el ordenamiento adjetivo como motivo que dé lugar a la anulación de la indicada providencia.

Ciertamente, las providencias judiciales deben fundarse «en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso» (art. 174 C.P.C.) y sirven como medios de prueba los mencionados en el artículo 175 de la codificación procesal civil e incluso los no previstos en ella, que el juez practicará atendiendo las disposiciones que regulen probanzas semejantes o de acuerdo a su prudente juicio, pero la supuesta violación de tales preceptos que repercute en la valoración que haga el juzgador de los medios probatorios y de los hechos aducidos por las partes, no constituye un vicio procedimental inmanente a la sentencia que conlleve la prosperidad de la causal octava por haberse incurrido en una nulidad establecida expresamente por el legislador”.

¹ Magistrado Ponente ANTONIO BARRERA CARBONELL.

Puestas así las cosas, como quiera que, en el presente caso, no se invocó una causal de nulidad de las establecidas taxativamente en el artículo 133 del C.G.P. ni tampoco se alegan y prueban hechos que configuren la nulidad constitucional, como lo sería la obtención de una prueba o la realización de una actuación con violación del debido proceso, no resulta viable revocar la decisión de la juez de primera vara y decretar la nulidad parcial del proceso como lo pretende el apoderado de la parte demandada.

En efecto, lo que alega el aquí demandado configuraría una mera irregularidad procesal que no puede sancionarse con la nulidad, pues no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el estatuto procesal, ni en la constitucional que prevé el Artículo 29 de la Carta Política.

Consecuencia de lo anterior, se CONFIRMARÁ el auto de fecha 31 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se declaró improcedente la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la pasiva.

SEGUNDO. – En oportunidad **DEVUÉLVANSE** las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 086 del 12 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba0eb36485dd53b16c1f81efa8ef1ba95980d88c7b445adb3632cf4bdc4f99
95

Documento generado en 11/11/2021 10:00:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>